

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado ponente

SC16891-2016

Radicación n.º 23001-31-10-002-2006-00112-01

(Aprobado en sesión de 10 de mayo de 2016)

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).-

Procede la Corte a proferir la correspondiente sentencia sustitutiva, en el presente proceso ordinario que **SOL MARÍA DÍAZ MENDOZA** promovió en contra de **CARMEN FLÓREZ GÓMEZ, DIANA PATRICIA, ORLANDO MIGUEL y MANUEL**

GREGORIO RAMÍREZ FLÓREZ, en su condición de cónyuge y herederos determinados, respectivamente, del señor Manuel Vicente Ramírez Meza, así como de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de dicho causante.

ANTECEDENTES

1. En la demanda con la que se dio inicio al proceso, militante del folio 2 al 4 del cuaderno principal, se solicitó declarar que entre la actora y el señor Manuel Vicente Ramírez Meza, existió una “*sociedad patrimonial de hecho*”; disponer su disolución, por la muerte del segundo, y la consecuente liquidación de la misma; y ordenar la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, especificadas en tal libelo.

2. Desde el punto de vista fáctico, se adujo la convivencia, como marido y mujer, de la demandante y el nombrado *de cujus*, desde el 10 de febrero de 1982 hasta cuando este último falleció, lo que ocurrió el 22 de diciembre de 2005; que en ese tiempo ellos, pese a que no procrearon descendencia, se comportaron públicamente como compañeros permanentes y, además, adquirieron los bienes inmuebles identificados en el libelo introductorio; y que el señor Ramírez Meza se separó legalmente de quien fue su esposa, señora Carmen Flórez Gómez, habiendo liquidado la sociedad conyugal que se conformó entre los dos.

3. Tramitada la instancia con oposición de los demandados, quienes propusieron la excepción que denominaron “*FALTA DE FUNDAMENTO DE DERECHO SUSTANCIAL DE LAS PRETENSIONES*”, el juzgado del conocimiento, que fue el Segundo de Familia de Montería, dictó sentencia el 2 de septiembre de 2008, en la que acogió el indicado mecanismo defensivo, negó las pretensiones del libelo introductorio y condenó en costas a su proponente.

4. La gestora del litigio, inconforme con esa providencia, la apeló. El Tribunal Superior de Montería, Sala Civil – Familia, mediante el fallo del 18 de agosto de 2009, decidió revocarla para, en su lugar, “*declara[r] la existencia de la unión marital entre la demandante y el señor Manuel Ramírez, cuya sociedad patrimonial principia para el 2 de julio de 1998, y se disuelve por causa de muerte de éste último para el año 2005, en consecuencia de ello, dispóngase su liquidación*”.

Asignó las costas de ambas instancias, a la parte demandada.

5. Propuesto, que fue, el recurso extraordinario de casación, la Corte, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2011, casó la del *ad quem* y, de manera oficiosa, tuvo “*como prueba la segunda copia de la escritura pública No. 1901 del 2 de julio de 1997, otorgada en la Notaría Segunda de Montería, que fue allegada en el curso de la segunda instancia y que obra a folios 17 y 18 del cuaderno No. 2*”.

6. Dentro de la oportunidad fijada por el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, los demandados determinados, actuando por intermedio de un mismo apoderado judicial, al que le confirieron poder, tacharon de falso el mencionado documento público, en respaldo de lo cual, de un lado, solicitaron la práctica de las pruebas que estimaron pertinentes y, de otro, adujeron la militancia en el proceso de una serie de indicios demostrativos de *“la falsedad y el fraude denunciados”*, tales como el silencio que guardó la actora en el libelo introductorio sobre su estado civil; la ocultación de la escritura atrás relacionada; la mención de ella en manuscrito, en los memoriales de 10 de diciembre de 2008 y 13 de agosto de 2009; las contradicciones en que incurrieron la aquí accionante y su cónyuge, señor Leonardo A. Rodríguez, *“en la demanda con que comenzó este proceso”* y *“en la (...) de divorcio”* promovida por el último, particularmente sus pretensiones, y en las manifestaciones que hicieron en la respectiva audiencia de conciliación; y la precisión con la que se indicó la fecha de inicio de la unión marital objeto de esta acción, como si se hubiera tratado de la realización de una boda.

7. Adoptadas las medidas previstas en el artículo 290 *ibídem* y ordenadas las pruebas pedidas, se encuentra el expediente al Despacho para el proferimiento del presente fallo sustitutivo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como ya se dijo, el Juzgado Segundo de Familia de Montería acogió la excepción meritoria propuesta por el extremo demandado y desestimó la totalidad de las pretensiones del escrito con el que se dio inicio a la controversia, determinaciones que sustentó en los argumentos que a continuación se sintetizan:

1. Es evidente la satisfacción de los presupuestos procesales.

2. Los dos compañeros eran casados con terceras personas, así: “*MANUEL RAMÍREZ con CARMEN FLÓREZ GÓMEZ, y SOL MARÍA DÍAZ con LEONARDO RODRÍGUEZ*”.

3. En tal virtud, para que se configurara entre ellos una unión marital en los términos de la Ley 54 de 1990, era necesario que los dos hubiesen disuelto las sociedades conyugales que tenían constituidas, por lo menos un año antes al inicio del nuevo vínculo.

4. De las pruebas recaudadas, se establece:

4.1. “*Pese a que la división material de los bienes sociales del causante y su cónyuge fueron inicialmente liquidados por iniciativa de aqu[él], se dejó sin efectos el trabajo de partición respectivo mediante la sentencia que profirió este juzgado en el año 1997 y que fue posteriormente confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Montería, [S]ala Civil Familia. Como quiera que posteriormente no se produjo la respectiva liquidación de la sociedad conyugal (...) continuó ilíquida*”.

4.2. *“Por su parte SOL DÍAZ MENDOZA[,] quien obtuvo el divorcio de su cónyuge solo ocho (8) meses antes de la muerte del causante y 11 meses antes de que se admitiera esta demanda, inició los trámites liquidatorios de la sociedad conyugal con posterioridad al 8 de abril de 2005. Por lo tanto salta a la vista que no liquidó la sociedad conyugal que tenía con su legítimo esposo dentro del término de ley”.*

5. No puede tenerse en cuenta la copia de la escritura pública No. 1901 del 2 de julio de 1997, otorgada en la Notaría Segunda de Montería, aportada por la actora con escrito del 3 de marzo de 2008, *“que al parecer contiene la liquidación de la sociedad conyugal de ABRAHAM RODRÍGUEZ Y SOL MARÍA DÍAZ”*, como quiera que a voces del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, para que una prueba pueda ser apreciada debe *“solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código”*; y que de conformidad con el artículo 77 de la misma obra, *“a la demanda se debe[n] acompañar[,] entre otros[,] los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y que se encuentra en poder de la demandante”*.

6. Debe entonces concluirse que la accionante, *“para hacer valer como prueba la escritura pública en comento[,] debió acompañar la misma a la (...) demanda”*.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En sustento de su inconformidad, frente a la sentencia de primera instancia, la actora, por intermedio del apoderado que la representó, expuso:

1. Desde cuando quedó en firme el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los esposos Manuel Ramírez Meza y Carmen Flórez Gómez, el primero *“adquirió el estatus jurídico de separado de bienes y consecuentemente su sociedad conyugal estaba disuelta y liquidada conforme lo ordena la ley, lo que quiere decir que a partir de un año después de ese acto, estaba habilitado por mandato legal a UNIRSE CON COMPAÑERA PERMANENTE y [a] formar sociedad patrimonial de bienes, como lo cobija el artículo 2 de la ley 54/90, vigente para ese entonces”*.

La sentencia del 10 de marzo de 1999, que dejó sin efectos el referido trabajo de partición como consecuencia de la lesión enorme que con él sufrió Ramírez Meza, no hizo otra cosa que ratificar que la sociedad conyugal de éste y Carmen Flórez Gómez ya estaba disuelta y liquidada, amén que no se inscribió en el registro de instrumentos públicos y, por lo mismo, *“los terceros desconocemos esa decisión”*.

2. Los esposos Leonardo Abraham Rodríguez y Sol María Díaz Mendoza, *“mediante la escritura pública número 1901 de julio 2 del año 1997”*, inscrita bajo *“el serial 2748491 de la notaría tercera de Montería”*, liquidaron la sociedad conyugal que tenían conformada, por lo tanto, la citada señora *“se encuentra habilitada desde el día 3 de julio del año 1998 para*

formar UNIÓN MARITAL DE HECHO y como consecuencia de ello sociedad patrimonial”.

3. Si por mandato del artículo 58 de la Constitución Política, los derechos adquiridos no puede ser desconocidos por las leyes posteriores, menos aún, “*una sentencia judicial*” puede vulnerarlos, “*como en el caso de la señora SOL MARÍA DÍAZ MENDOZA[,] quien conforme a la constitución y a la ley 54/90 se unió maritalmente con el señor MANUEL VICENTE RAMÍREZ MEZA*”, de lo que “*dan cuenta los testi[monios] recepcionados*”. Por consiguiente, es notorio que “*de esa unión nació la sociedad patrimonial*” en relación con la cual se solicitó su reconocimiento, disolución y liquidación en este proceso.

4. En definitiva, solicitó revocar el proveído impugnado y que, en defecto del mismo, se acceda a lo pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que, como se desprende del compendio que se hizo de la sentencia del *a quo*, éste no asumió el estudio de la acción, propiamente dicha, sino que solamente se ocupó de analizar la excepción meritoria alegada por los accionados y, al hallarla comprobada, optó, sin más, por desestimar las súplicas del libelo introductorio.

2. Tal forma de razonar contravino el orden lógico y jurídico con el que esa autoridad debió proceder para la

definición del litigio, puesto que como lo tiene decantado esta Sala de la Corte:

No puede en el punto echarse al olvido que, (...), el estudio de las excepciones ‘...no procede sino cuando se ha deducido o establecido en el fallo el derecho del actor, porque entonces habiéndose estudiado el fondo del asunto y establecido el derecho que la parte actora invoca, es necesario, de oficio algunas veces, a petición del demandado en otras,... confrontar el derecho con la defensa, para resolver si ésta lo extinguió. Por eso, cuando la sentencia es absolutoria, es inoficioso estudiar las defensas propuestas o deducir de oficio alguna perentoria, porque no existe el término, el extremo, es decir, el derecho a que haya de oponerse la defensa (Cas. Civ. de 30 de abril de 1937, XLV, 114; 31 de mayo de 1938, XLVI, 612).

Asunto que, por cierto, añádese ahora, más bien parece de puro sentido común: se trata tan solo de la inutilidad de entrar a valorar la consistencia y fortaleza de una defensa que se desplegó para enfrentar un ataque a la postre inofensivo; porque si la acción sencillamente no se consolidó, la defensa esgrimida para contrarrestarla pierde su razón de ser, y mal haríase entonces en pasar a definir su viabilidad (CSJ, SC del 28 de noviembre de 2000, Rad. n.º 5928; se subraya).

3. Así las cosas, sigue la Sala al estudio de la acción, en el entendido que de no hallar comprobados los presupuestos axiales que la estructuran, se impondría el fracaso de las pretensiones, sin entrar a pronunciarse sobre la excepción meritoria propuesta por los demandados; y que solamente en el caso contrario, esto es, de encontrarla acreditada, procedería el estudio de la alegada defensa, a efecto de verificar si ella tiene o no la virtud de desvirtuar el derecho invocado por la gestora del litigio.

4. Dicho está, y ahora se reitera, que la señora Díaz Mendoza solicitó declarar que entre ella y el señor Manuel Vicente Ramírez Meza, ya fallecido, “*existió una sociedad patrimonial de hecho*”, pretensión en frente de la cual son pertinentes las siguientes apreciaciones:

4.1. Conforme a la estructura de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, es presupuesto indispensable de toda “*sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*” de que trata su artículo 2º, la previa configuración de la “*unión marital de hecho*” contemplada en el artículo 1º del mismo ordenamiento jurídico, que la concibe como “*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”.

Con otras palabras: la existencia de una unión marital de hecho puede dar lugar al surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el ya citado artículo 2º de la Ley 54 de 1990, esto es, que aquélla supere el término de dos años y que los miembros de la pareja no estuvieren impedidos para contraer matrimonio o que, estándolo, hubiesen disuelto las sociedades conyugales anteriores, “*por lo menos un año antes*” al inicio del nuevo vínculo.

4.2. En este orden de ideas, se colige que, con independencia de si en la demanda origen de esta controversia se pidió expresamente el reconocimiento de la

unión marital de hecho constituida por la actora y Manuel Vicente Ramírez Meza, lo que en verdad no se hizo, debe la Corte iniciar con el estudio de este presupuesto, pues sólo a partir de su positiva verificación, es que podría contemplarse la posibilidad de admitir la configuración de la sociedad patrimonial reclamada.

4.3. Respecto de la unión marital de hecho, tiene definido la Corte que, “[e]ntrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que [su] surgimiento (...) depende, en primer lugar, de la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo” (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01).

4.4. Teniendo de presente que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas

al proceso” (art. 174, C. de P.C.); y que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 177 *ib.*), propio es aseverar que con el propósito de sacar adelante la pretensión que elevó, era carga de la aquí demandante acreditar la existencia entre ella y el ya varias veces nombrado causante, de una unión marital de hecho, para lo cual era menester que comprobara los elementos indicados en el punto anterior, esto es, la decisión consciente de ambos de conformar una familia y, como manifestación tangible de esa determinación, el surgimiento entre los dos de una “*comunidad de vida permanente y singular*”, en desarrollo de la cual convivieron como marido y mujer, con todo lo que ello supone, y que, de esa manera, compartieron las distintas facetas esenciales de sus vidas, por un lapso de tiempo superior a dos años.

4.5. Examinadas las pruebas, se encuentra que para demostrar el señalado vínculo, se recaudaron las siguientes:

4.5.1. El testimonio de la señora Rocío del Socorro Gómez Carvajal, quien espontáneamente señaló que “*tengo entendido (...) que la señora Sol Díaz quien convivió, según yo los conozco más de 20 años, con el señor Manuel Ramírez, no se le están reconociendo los derechos de la unión marital después del fallecimiento del señor Ramírez*”.

La deponente precisó, sobre los extremos temporales de tal nexa, en torno de su inicio, que *“el día exacto no lo se[,] pero fue en el año de 1987 a principios de ese año”*; y respecto de su finalización, que *“[t]erminó con el fallecimiento del señor Manuel Ramírez, si no me equivoco fue el 22 de diciembre del año 2006, tiene dos años de muerto”*.

En punto de la *“clase de relación”* especificó que fue *“marital”*, que ellos *“vivían en la misma casa, todo lo normal de una pareja, viajaban juntos, de vacaciones juntos, o sea, desde que yo conocí al señor Manuel y a [S]ol siempre los conocí viviendo en la misma casa y él dormía todas las noches en su casa con ella, los conocí en el transcurso de todo este tiempo que yo recuerde en 4 viviendas diferentes y ella haciendo las veces de una compañera permanente, lo atendía si estuvo (sic), [é]l digamos que los dos últimos años estuvo enfermo, ella hacía los alimentos, no tuvo muchacha de servicio porque no le gustaba que otro le hiciera los alimentos sino ella”*.

Explicó que su cercanía con la mentada pareja obedeció a que fueron *“[a]migos de visitas continuas, de paseos en común, de fines de semana en [C]oveñas, amigos muy cercanos”*.

Agregó que meses antes de su deceso, el señor Ramírez Meza le manifestó que en caso de fallecer, Sol María no debía tener *“ningún problema porque ya (...) tenía muchos años conviviendo con él, pero que (...) pensaba dejar las cosas legalizadas”* y transferirle *“a ella la bodega”*, lo que aún

no había hecho, porque no disponía del dinero para poner al día los impuestos de dicho inmueble (fls. 202 a 204, cd. 1).

4.5.2. El testimonio de Clara Inés Bustamante Zuleta, quien al ser interrogada sobre los motivos de su declaración, respondió que la *“llamó la señora Sol María, (...) porque su compañero fallec[ió] y (...) me solicit[ó] que le sirva de testigo en el sentido de que ellos convivía[n]”*.

Añadió que conoció a la aquí demandante y al señor Ramírez Meza desde *“el año 2002, más o menos en diciembre debido a que yo andaba buscando una bodega para almacenar productos de la compañía donde yo trabajo, que se llama compañía internacional de alimentos, y una persona me dijo que doña Sol tenía una bodega allí, me explicaron donde vivía y yo fui a contactarla, ese día conocí a doña Sol y simultáneamente a don Manuel, la relación que tenía con ellos era estrictamente comercial”*.

Preguntada sobre el vínculo que existía entre la mencionada pareja, contestó. *“(...) yo tengo conocimiento, en ese momento incluso por lo manifestado por el señor Manuel que ellos convivían, incluso como lo dije anteriormente el día que contact[é] a doña Sol ellos esta[ban] juntos en la casa donde vivían en la segunda con 21 piso 2, y siempre [é]l manifestó que esa era su compañera con la que vivía”*.

Más adelante agregó que *“tengo conocimiento que ellos vivían juntos, porque incluso cuando yo vivía en los bongos, mi casa quedaba al frente de donde vivían ellos dos en un edificio inconcluso”* (fls. 204 a 205, cd. 1).

4.5.3. Declaración rendida por la señora Enalba Pérez Carrasco, quien puntualizó que *“[s]oy amiga de doña Sol y mi esposo es cuñado de don Manuel Ramírez, amiga de doña Sol hace mucho tiempo 20 años”*. Aclaró luego, que su cónyuge es hermano de Carmen Flórez Gómez, la esposa del señor Ramírez Meza. Sobre el vínculo de éste y la aquí demandante, especificó que *“ellos eran marido y mujer, Sol le atendía todas las obligaciones a don Manuel”*; que *“vivían en una casa normal, con sus cosas normales, ella le cocinaba, lo atendía, nosotros los visitábamos frecuentemente y ellos a nosotros también, parrandeábamos juntos, paseábamos juntos, comíamos juntos, lo que hacen dos parejas amigas normales”*; y que *“ellos comenzaron como desde el 82 que fue cuando nació mi hijo menor, que yo se que eran marido y mujer y cuándo terminó, a la muerte de don Manuel, cuando comenzó ellos iban a mi casa en Mateo Gómez, iban y se quedaban a dormir y todo allá”*.

Frente a la pregunta de si *“Manuel Ramírez Meza, conviviendo con Sol Díaz Mendoza, igualmente hacía vida marital con la señora Carmen Flórez Gómez”*, respondió: *“Hasta donde yo tengo conocimiento esa vida marital se había terminado cuando ellos comenzaron Sol y Manuel, pero don Manuel seguía teniendo su pieza en la 27 nunca la abandonó hasta el momento en que murió, tenía su pieza en la casa de la esposa en la casa de la 27, [é]l tenía su llave, llegaba hacía lo que quería, [é]l decía que*

no podía dejar esa habitación porque doña Carmen le cambiaba las cerraduras y no lo dejaba entrar más”, sin que se tratara de la habitación conyugal (fls. 206 y 207, cd. 1).

4.6. Con un sentido contrario al de las anteriores probanzas, obran en autos las que a continuación se compendian:

4.6.1. Testimonio de Neila Díaz Bula, quien indicó que la razón de su declaración era *“porque la pareja de Carmen Flórez y Manuel Ramírez es vecina mía e imagino que por esto me citaron porque los conozco desde que vivo allí desde hace 33 años aproximadamente”*.

Aseveró no conocer a Sol María Díaz Mendoza y que Manuel Vicente Ramírez Meza era su vecino.

Al ser preguntada sobre si entre la promotora de esta controversia y el mencionado señor Ramírez Meza *“hubo una relación”,* manifestó *“no tengo ni idea porque no conozco a la señora”*.

Negó que los esposos Ramírez – Flórez se hubiesen separado.

Explicó que *“la casa de ella mira para la calle 27 y el garaje de la casa mira sobre la 7ª[,] casa de por medio está la*

mía[,] y usted sabe que aquí es costumbre sentarse en la pue[r]ta de la casa, y me daba cuenta que el señor siempre llegaba a su casa en su camioneta roja”; que “en el barrio acostumbramos hacer el rosario en familia, entonces hoy en una casa mañana en la otra, entonces cuando tocaba el rosario en casa de ellos, yo asistía, cuando ha habido novedad también he estado con ellos en las noches, cuando había nacimiento de los nietos también, cuando festejaban los grados de los nietos también he estado presente, cuando se ofician las misas en las casas también he estado presente, ahora hay unas reuniones con sacerdotes y también he estado presente, así que ha sido frecuente la visita a la casa de ellos”; que “siempre que estaba allí lo veía y como le digo las reuniones eran no particularmente a hacer visitas, y yo s[i] veía un trato normal de marido y mujer hasta donde yo pude observar”; y que “[a] pesar de vivir en la misma cuadra muy cercana[,] ella pertenece a un estrato social muy diferente al mío, al cual yo no asisto a un club, todo lo que yo asistía era en su casa, ellos salían y entraban en el carro y salían juntos, normal como pareja” (fls. 192 y 193, cd. 1).

4.6.2. Testimonio de Gloria Gómez Sánchez quien, de entrada, respecto de Sol María Díaz Mendoza, expresó “no se qui[é]n será ella”. En cuanto hace a Manuel Vicente Ramírez Meza, indicó que “s[i] lo conocía, yo trabajo con su hija hace 15 años, cuando yo comencé a trabajar en el año 1992 la óptica estaba ubicada en la misma casa de ellos, entonces desde ese año yo lo conocí”.

En cuanto hace a la existencia de una relación entre los nombrados señores, manifestó “[n]o se, porque ni siquiera se quién era ella”.

Y sobre si los esposos Ramírez Meza y Carmen Flórez Gómez estuvieron separados, expresó: “Que yo sepa no, ellos siempre han vivido en su casa, y cuando ya nos mudamos con la óptica, siempre que iba a su casa, lo veía ahí”.

A continuación aclaró que “(...) cuando comencé a trabajar la relación de ellos [era] muy buena con sus hijos y siempre estaba allí, cuando nos mudamos para la otra sede en la 5ª que me tocaba hacer vueltas allá, de vez en cuando siempre [él] estaba allí, o [él] me solicitaba el favor de que le pagara algún recibo o alguna cosa siempre estaba en su casa y en las noches cuando yo pasaba para mi casa, de paso pasaba por ahí y lo veía allí y veía su camioneta allí, hasta el día que se murió el 22 de diciembre también murió en su casa, estábamos en consultas en la óptica cuando le avisaron a su hija que había muerto yo fui la que recibí la llamada” (fs. 196 y 197, cd. 1).

4.6.3. María Stella Ramírez Mendoza declaró que conoció a Manuel Vicente Ramírez Meza “de toda una vida porque siempre fuimos vecinos y amigos de mi casa”; que no distinguía a Sol María Díaz Mendoza; y que “nunca tuv[o] conocimiento de alguna relación extramatrimonial” por parte del nombrado señor, o que éste y su cónyuge, señora Carmen Flórez Gómez, hubiesen estado separados (fls. 199 y 200, cd. 1).

4.6.4. A su turno, el señor Aníbal Ramón Díaz Bulla expuso que fue *“vecino del difunto Ramírez”*; que conoció a la demandante, porque *“tenía un negocio en la 37 con segunda y ella tenía un negocio en la 37 con tercera y allí la conocí, eso hace como doce años”*; que no se enteró que entre ellos hubiese una relación; que a Manuel Vicente Ramírez Meza *“la pareja que yo le conozco es doña Carmen Flórez, que es casada con él”*; y que no supo, de un lado, que los dos se hubieren separado, toda vez que *“yo siempre lo veía ahí”* y, de otro, que aquél tuviese un lazo afectivo paralelo al que mantuvo con su cónyuge (fls. 221 y 222, cd. 1).

4.7. Valorados individualmente y en conjunto los testimonios de las señoras Rocío del Socorro Gómez Carvajal, Clara Inés Bustamante Zuleta y Enalba Pérez Carrasco, se encuentra que en ellos las nombradas se limitaron a afirmar la convivencia, como marido y mujer, de Sol María Díaz Mendoza y Manuel Vicente Ramírez Meza, sin indicar, en concreto, hechos específicos de los que pudiera inferirse que esa vida en común fue constitutiva de una unión marital de hecho, propiamente dicha.

Es así como la primera de tales declarantes, circunscribió su exposición a referir el conocimiento que tenía de que la mencionada pareja vivía en la *“misma casa”*; que Ramírez Meza pernoctaba allí todas las noches; que ellos compartían los fines de semana y las vacaciones; y que la señora Díaz Mendoza atendió a aquél los últimos dos

años, en los que estuvo enfermo, tiempo en el que le preparó los alimentos.

Por su parte, Clara Inés Bustamante Zuleta, quien conoció a los señores Díaz Mendoza y Ramírez Meza solamente a partir de diciembre de 2002, dejó en claro que su relación con ellos fue *“estrictamente comercial”* y se limitó a aseverar que los nombrados vivían juntos, sin otra información adicional.

Enalba Pérez Carrasco, como en el caso de las otras deponentes, únicamente indicó que *“ellos eran marido y mujer”*; que *“vivían en una casa normal”*; que *“ella le cocinaba, lo atendía”*; que la declarante y su marido, realizaron con Sol María y Manuel Vicente actividades de pareja *“normales”*, tales como visitarse frecuentemente, parrandear, pasear y salir a comer; y que en los inicios de la relación, aquéllos se quedaron a dormir en su casa.

Cabe destacar que mientras la señora Gómez Carvajal fijó el inicio del trato entre los señores Díaz y Ramírez a principios de 1987, la última testigo señaló como tal el año de 1982, sin que nada explique tal diferencia.

Así las cosas, forzoso es colegir que, si bien es verdad, con apoyo en dichas versiones, puede aceptarse que los mencionados señores convivieron juntos, también lo es que, por la generalidad de tales relatos, no puede con base en

ellos inferirse con la claridad, nitidez y contundencia necesarios, que tal unión fue el reflejo de su propósito de conformar una familia, o que les implicó compartir todos los aspectos de sus vidas y, menos aún, de manera *“permanente y singular”*.

4.8. Las dudas para atribuirle a la relación de que se trata, el carácter de unión marital de hecho, aumentan cuando se colocan al lado de las declaraciones atrás examinadas, las que, a su turno, rindieron Neila y Aníbal Ramón Díaz Bulla, Gloria Gómez Sánchez y María Stella Ramírez Mendoza, pues todos fueron vecinos del señor Manuel Vicente Ramírez Meza por muchos años y coincidentemente afirmaron que él siempre vivió al lado de su esposa, señora Carmen Flórez Gómez, sin que se percataran que ellos, en algún momento, se hubiesen separado, o que aquél mantuvo una relación extramatrimonial con la aquí demandante, a quien ni siquiera conocieron, salvo el señor Díaz Bulla, pero por razones comerciales.

4.9. Ponderados en conjunto esos dos grupos de testigos, lo que se saca en claro es que el señor Ramírez Meza, independientemente de las dificultades que pudieron presentarse en su matrimonio, mantuvo siempre la relación con su esposa y, paralelamente, se vinculó afectivamente con la promotora de este asunto litigioso, lazo que pese a que pudo perdurar por mucho tiempo, no fue permanente, en sentido estricto, sino de encuentros transitorios,

principalmente, los fines de semana y en los períodos de vacaciones, ocasiones en las que los dos se mantenían juntos y socializaban como pareja con otras personas, relación que así entendida, no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990.

5. No habiéndose demostrado la existencia de tal vínculo entre los señores Sol María Díaz Mendoza y Manuel Vicente Ramírez Meza, mal puede, por lo tanto, reconocerse la configuración entre ellos de la sociedad patrimonial reclamada en la demanda, solicitud que, consiguientemente, está llamada al fracaso.

6. En ese orden de ideas, como al inicio de estas consideraciones se explicó, no hay lugar al estudio de la excepción meritoria propuesta por la parte demandada, ni a establecer si frente al hecho de que tanto la aquí accionante como el señor Ramírez Meza fueron casados con terceras personas, cada uno disolvió la sociedad conyugal que surgió con ocasión de su matrimonio, antes del inicio del vínculo que losató, pues no habiéndose comprobado que dicha relación tuvo la connotación de una unión marital de hecho, esa sola circunstancia descarta el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes aquí solicitada.

7. De lo precedentemente expuesto se sigue la impertinencia de pronunciarse sobre la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, frente a la copia de la escritura pública No. 1901 del 2 de julio de 1997, otorgada

en la Notaría Segunda de Montería, militante a folios 17 y 18 del cuaderno No. 2, pues dicho documento constituye la prueba reina aducida por la actora, para desvirtuar la excepción alegada, que aquí, según viene de observarse, no habrá de desatarse.

8. En definitiva, la Corte confirmará la sentencia de primera instancia con modificación del numeral primero de su parte resolutive, en el que simplemente se denegarán las pretensiones incoadas en la demanda. Las costas en segunda instancia estarán a cargo de la apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en sede de segunda instancia, **CONFIRMA** la sentencia dictada en este asunto, el dos (2) de septiembre de dos mil ocho (2008), por el Juzgado Segundo de Familia de Montería, con modificación del punto primero de su parte resolutive, que quedará así:

Negar las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado los presupuestos estructurales de la acción intentada.

Costas en segunda instancia a cargo de la apelante. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.800.000.00.

**Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad,
devuélvase el expediente al Tribunal de origen.**

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

Ausencia justificada

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Ausencia justificada

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA